## SENTENCIA Nº 101/2017

En Málaga, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos y examinados por mí, Dª. Fuensanta López Avalos, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 3 de Málaga, en juicio oral y público, los presentes autos de Juicio por Delito Leve nº 33/2.017 seguidos por un presunto delito leve de lesiones, siendo denunciante quien está asistido del Letrado Sr. Verdier Hernández, y denunciado

Las circunstancias personales de las partes constan en las actuaciones.

En este procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

## I ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Incoadas las presentes actuaciones y practicadas las diligencias indispensables, se celebró juicio oral el día de la fecha.

**SEGUNDO.** A dicho acto no compareció el denunciado, pese a estar citado en legal forma; interesando el denunciante el dictado de orden de protección.

El Ministerio Fiscal calificó los hechos como un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal solicitando se condene al denunciado a la pena de 3 meses de multa a razón de 6 euros de cuota diaria, con la responsabilidad personal subsidiaria el art. 53 del C.P. en caso de impago, y al pago de las costas procesales. Igualmente interesó el dictado de orden de alejamiento del denunciado al denunciante a una distancia de 50 metros y prohibición de comunicación por cualquier medio durante 6 meses.

Por su parte el <u>Sr. Letrado</u> se adhirió a lo interesado por el Ministerio Público.

TERCERO. En la tramitación de la presente causa se han observado las formalidades legales.

# **II HECHOS PROBADOS**

El día 4 de marzo de 2.017, sobre las 18:00 horas, el denunciado, , agredió al denunciante,

, cuando éste se encontraba realizando sus funciones como en de Málaga, sito en la de dicha localidad, ocasionándole las lesiones que constan en el parte facultativo y en el informe de sanidad médico-forense obrantes en los autos; lesiones que no han requerido objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

## III FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Establece el art. 147.2 del C.P. que "El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado

anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses".

En el presente caso ha quedado probado, a través de la declaración del denunciante vertida en el acto del juicio, no desvirtuada de contrario al no haber comparecido el denunciado a dicho acto pese a estar citado en legal forma, y a través del parte de lesiones e informe de sanidad médico-forense obrantes en autos, que el día de los hechos el denunciado incurrió en la conducta tipificada en el anterior precepto legal, al agredir al denunciante y ocasionarle las lesiones que constan en el parte facultativo y en el informe de sanidad médico-forense referidos, lesiones que son constitutivas de delito leve al no haber requerido objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico (artículo 147 del C.P. e informe de sanidad médico-forense).

**SEGUNDO.** Del **delito leve de lesiones** es criminalmente responsable en concepto de autor del art. 28, párrafo 1º del C.P. el denunciado, ya que realizó los hechos de forma directa, material y voluntaria.

**TERCERO.** Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios (art. 116.1 del C.P.).

Esta responsabilidad comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales (art. 110 del C.P.).

No ha lugar a fijar indemnización por haberse renunciado a la misma en el acto del juicio.

CUARTO. En relación a la medida de protección de naturaleza penal interesada por el denunciante y con la que el Ministerio Fiscal muestra conformidad, procede acordarla, al amparo de lo establecido en el art. 57 del C.P. según el cual "1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave.

No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.

2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad

necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.

3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves".

QUINTO. Para la determinación de las cuotas correspondientes a la multa a imponer en el presente caso, se ha tenido en cuenta exclusivamente, como dispone el art. 50.5 del C.P., la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

**SEXTO.** Establece el artículo 123 del C.P. que "las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito".

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

- Que debo condenar y condeno a como autor criminalmente responsable del delito leve de lesiones, ya definido, a la pena de multa de 45 días a razón de 6 euros de cuota diaria (<u>270 euros</u>) y al pago de las <u>costas procesales</u>.

Tal cantidad habrá de ser satisfecha en este Juzgado en el plazo de 45 días a contar desde el momento en que se le notifique la firmeza de esta resolución.

- Igualmente se le prohíbe aproximarse a a una distancia inferior a 50 metros y comunicarse con él por cualquier medio, todo ello durante 6 meses.

Si el condenado no satisficiere la multa impuesta quedará sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación ante este Juzgado que habrá de interponerse en el plazo de cinco días a contar desde tal notificación, para su posterior resolución por la Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones

originales para su notificación y cumplimiento, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.** Leída, dada y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe constituida en audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.